



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA, Planeta Rica, 25 de julio de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle trámite a renuncia de poder por parte de apoderados de demandados. Provea.

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Proceso Divisorio
EJECUTANTE	LUIS PÉREZ ÁLVARES Y OTRO
EJECUTADOS	ARIEL MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	2017 – 00189

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, a través de memorial presentado al Despacho el día 1° de junio de 2022, los apoderados principal y sustituto de los demandados DOLORES MARÍA PÉREZ DE MUÑOZ, GLORIA MARÍA PÉREZ DE ACOSTA y JUAN BAUTISTA GARCÍA ÁLVAREZ, manifiestan que renunciar al poder conferido por estos, en razón a que actualmente desempeñan cargos públicos que les imposibilita de seguir actuando dentro del proceso.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(..) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el memorial de solicitud fue transmitido al Dr. JOSÉ FERNANDO COGOLLO CASTILLO, (apoderado demandante), al Dr. NEMESIO ACOSTA DÍAZ (Curador Ad Litem designado), y al otro demandado Dr. ARIEL JOSÉ MUÑOZ PÉREZ, pero no se evidencia el envío de la comunicación a los poderdantes DOLORES MARÍA PÉREZ DE MUÑOZ, GLORIA MARÍA PÉREZ DE ACOSTA y JUAN BAUTISTA GARCÍA ÁLVAREZ, no se aceptará la renuncia y en su lugar se requerirá a ambos apoderados para que cumplan la carga procesal del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, el envío de la comunicación de renuncia a los poderdantes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia solicitada por la Dra. ANGÉLICA VILLADIEGO MACHADO y LUIS ENRIQUE VILLADIEGO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. ANGÉLICA VILLADIEGO MACHADO y LUIS ENRIQUE VILLADIEGO SÁNCHEZ, para que cumplan la carga procesal establecida en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, el envío de la comunicación de renuncia a los poderdantes y aporten constancia de envío, al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb0f4d3c0bfbe449dfba3326c54454ba2501e297cf6514d139f00f0ca64ccf**

Documento generado en 25/07/2022 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>